Memorial formulando resursos contra el auto que decretó desistimiento tácito. Proceso Banco Agrario Vs Lisímaco Zabaleta Rad. 2015-00159 00

Ricardo Miguel García Salzedo <rigarsa@yahoo.com>

Mié 11/10/2023 11:08 AM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (591 KB)

Recursos de reposición y apelación contra auto que decreta D T.pdf; Correo enviado Solicitando medidas cautelares 02-08-2023 3.51 pm.pdf; Solicitud embargo bancos 2.pdf; Pantallazos proceso privado.pdf;

Hola buenas

Adjunto memorial en archivo en pdf, fomulando recurso de reposición y ne subisio apelación contra el auto que decretó Desistimiento tácito en el siguiente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Lisímaco Zabaleta Almanza
Radicación	08758 4003 004 2015 01159 00

CORDIALMENTE

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO
ABOGADO
Carrera 44 N° 40 - 20 Oficina 407
Celular 310 3613341
Edificio Seguros Colombia Barranquilla

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO

ABOGADO

Carrera 44 No. 40-20 Oficina 407

E-mail rigarsa@yahoo.com celular 3103613341

Edificio Seguros Colombia Barranquilla

SEÑOR
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
E. S. D.

REF Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A. VS Lisímaco Zabaleta
Rad. 08758 4003 004 **2015-01159 00**

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., y estando en término para ello, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de octubre 29 de 2023, notificado en estado de octubre 6 de 2023, por el cual el Juzgado decreta el desistimiento tácito, con base en las siguientes consideraciones de orden legal:

"INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar.

Sírvase proveer."

Se avizora dentro del expediente que fue decretada medida cautelar en auto del 04de agosto de 2.015, la que fue comunicada por medio del oficio No. 2051 de la misma data y que fue recibido por la parte interesada en fecha 11 de agosto de 2.015, según se aprecia en el expediente. Medida que fue actualizada, expidiéndose entonces el oficio No. 2.291 del 23 de octubre de 2.019.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el día 24 de octubre de 2.019, día posterior a la fecha en que fue expedido el Oficio No. 2.291 que comunicó la medida cautelar decretada. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012".

El anterior informe secretarial, se encuentra alejado de la realidad procesal, ya que, en el mismo se omitió manifestar al juez, que en correo remitido al Juzgado en **agosto 2 de 2023 a las 3.41 pm,** el suscrito presentó memorial solicitando se decretara el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado en los bancos Coomeva y Serfinanza.

Si bien es cierto que el número de radicación se encuentra errado al indocar 2015- 01160, no lo es que este radicado es solo una formalidad para la mejor ubicación de los procesos, pero que al citar una radicado de manera errónea en ninguna forma dejan sin validez, la actuación procesal.

Si nos remitimos al artículo 295 del CGP, que habla de la notificación por estados, en dicha norma se establece:

"Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

…"

Como se observa de la norma y transcrita en ninguna parte se indica que **se deba señalar el número de radicación del proceso**, para que las actuaciones procesales tengan plena validez.

En el caso presente el memorial al que hacemos referencia, presentado en agosto 2 de 2023 a las 3.412 al correo institucional del Juzgado, se identificó claramente, el despacho al que va dirigido, la clase de proceso y las partes del proceso demandante y demandado y lo que se solicita.

Por consiguiente, era deber de la secretaría del despacho, al momento de incorporar el memorial al expediente digitalizado, si el número de radicación no correspondía, debió así informarse al suscrito, a través del correo electrónico registrado que se corrigiera el número de radicación ya que no correspondía a las partes, pero no se hizo así por parte de la secretaría del despacho.

Entonces, no es cierto que el proceso haya permanecido en la secretaría del despacho sin impulso procesal, es más la solicitud presentada está dentro de las que la Corte considera eficaz para hacer efectivo las pretensiones de la demanda, por tanto, con la validez para interrumpir el término que señala el CGP en su artículo 317, para que n opere el desistimiento tácito.

E l desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c). Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, *interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Para el caso presente, los términos que habían corrido antes de la presentación del memorial de solicitud de medidas cautelares se interrumpieron el día **2 de agosto de 2023**, al solicitar el suscrito el decreto de tales medidas en contra de la demandada.

Memorial que es anterior al auto que decretó el desistimiento tácito, y por tanto, con su presentación, reitero, se interrumpieron los términos que venían corriendo para el desistimiento tácito y de acuerdo con dicha norma, comenzaron a contarse nuevamente desde el 28 de marzo de 2022, el término de los dos años que señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Es decir, que cuando usted señor juez profiere el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado en estado de octubre 6 de 2023, ya el término se había interrumpido, y es este el momento que debe tener en cuenta el juez, y analizar si el término está o no interrumpido, con la presentación del memorial de medidas, independientemente de si hubieren transcurrido dos o más años de inactividad procesal, dado que el despacho no se pronunció, cuando se cumplió dicho término.

Por tanto, erró y faltó a la verdad procesal la secretaría cuando informó al juez, que el proceso se encontraba inactivo por más de dos años, sin tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares efectuada en agosto 3 de 2023, sin importar que el número de radicación presentara un error, ya que esto es solo una cuestión de metodología para la ubicación de los procesos, que en nada afecta la validez de la actuación formulada.

IMPOSIBILIDAD DE ACCESO AL EXPEDIENTE

No está por demás señalar que el expediente no se encuentra visible en el micrositio del Juzgado en consulta de proceso de Rama judicial, ni en TYBA Consulta de procesos, con lo cual se vulnera el acceso a la administración de justicia, en detrimento de los derechos que le asisten a mi mandante

La Corte Sala de Casación Civil. Sentencia STC 8109-2021 Radicación nº 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, manifestó:

En primer lugar, la Corte recordó que debido a la restricciones para acudir a las sedes judiciales, naturalmente, cambió la forma de acceder al expediente y a las decisiones judiciales, lo que ha llevado a priorizar el trabajo virtual, crear los micrositios de cada Juzgado

para efectuar la publicación de estados electrónicos, iniciar el plan de digitalización de expedientes y adoptar nuevas prácticas judiciales para la consulta del proceso, por ejemplo, escanearlo y remitirlo a las partes interesadas o fijar citas en el Juzgado para la consulta.

Y es que, según la Sala, ***la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan. Por ello, "el derecho de acceso al expediente" cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, "pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales****".*

Por lo anterior, la Corte resaltó la obligación que tiene la Judicatura de garantizarles a los usuarios el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto ***y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se dijo, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción****.*

A su vez la Corte en sentencia STC284 de 2020 sobre el acceso al expediente y medios tecnológicos:

"Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», **puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso»**. Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Es decir, que el despacho no podía hacer ninguna actuación procesal hasta tanto, no se hiciera visible el expediente a las partes, por lo cual el auto de septiembre 29 de2023, notificado en octubre 6 de 2023, es nulo, por estar impedido las partes a acceder al expediente, el cual se encuentra privado.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito al señor juez, se sirva revocar en todas sus partes el auto de fecha septiembre 29 de 2023 y se decreten las medidas cautelares solicitadas en agosto 2 de 2023.

En el evento que Usted no acceda, a revocar su providencia, solicito se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpongo contra la providencia de octubre 29 de 2023, que decretó el desistimiento tácito, notificada en estado de octubre 6 de 2023, de conformidad con lo preceptuado por el literal **e,** del numeral 2 del artículo 317 del CGP, que señala que el auto que decrete el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo

PRUEBAS

Como tal aporto los siguientes documentos:
Copia del correo enviado en agosto 2 de 2023 a las 3.41 PM, donde se solicitan medidas cautelares contra la demandada.
Copia de los pantallazos donde consta que el proceso aparece privado en el micrositio del Juzgado y en TYBA Consulta procesos.

Atentamente

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO
C.C. N° 8.676.765 Barranquilla
T.P. N° 30.565 del C. S de J.

Memorial solicitando medidas cautelares Proceso Banco Agrario Vs Lisímca Zabaleta Almanza Rad. 2015-01160 00

De: Ricardo Miguel García Salzedo (rigarsa@yahoo.com)

Para: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 2 de agosto de 2023, 03:41 p. m. GMT-5

Hola buenas. Adjunto archivo en pdf que contiene memorial solicitando medidas cautelares en el siguiente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Lisímaco Zabaleta Almanza
Radicaciòn	08758 4189 004 2015 01160 00

CORDIALMENTE

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO
ABOGADO
Carrera 44 N° 40 - 20 Oficina 407
Celular 310 3613341
Edificio Seguros Colombia Barranquilla

Solicitud embargo bancos 2.pdf
98kB

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO
ABOGADO
Carrera 44 No. 40-20 Oficina 407
E-mail rigarsa@yahoo.com celular 3103613341
Edificio Seguros Colombia Barranquilla

Señor
JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra Lisímaco Zabaleta Almanza

RAD 08758 4003 004 2015 01160 00

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.676.765 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 30.565 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le solicito se sirva decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado Lisímaco Zabaleta Almanza en los siguientes bancos: Coomeva y Serfinanza

Atentamente.

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO
C.C. No. 8.676.765 Barranquilla
T.P. No. 30.565 del C. S de J.

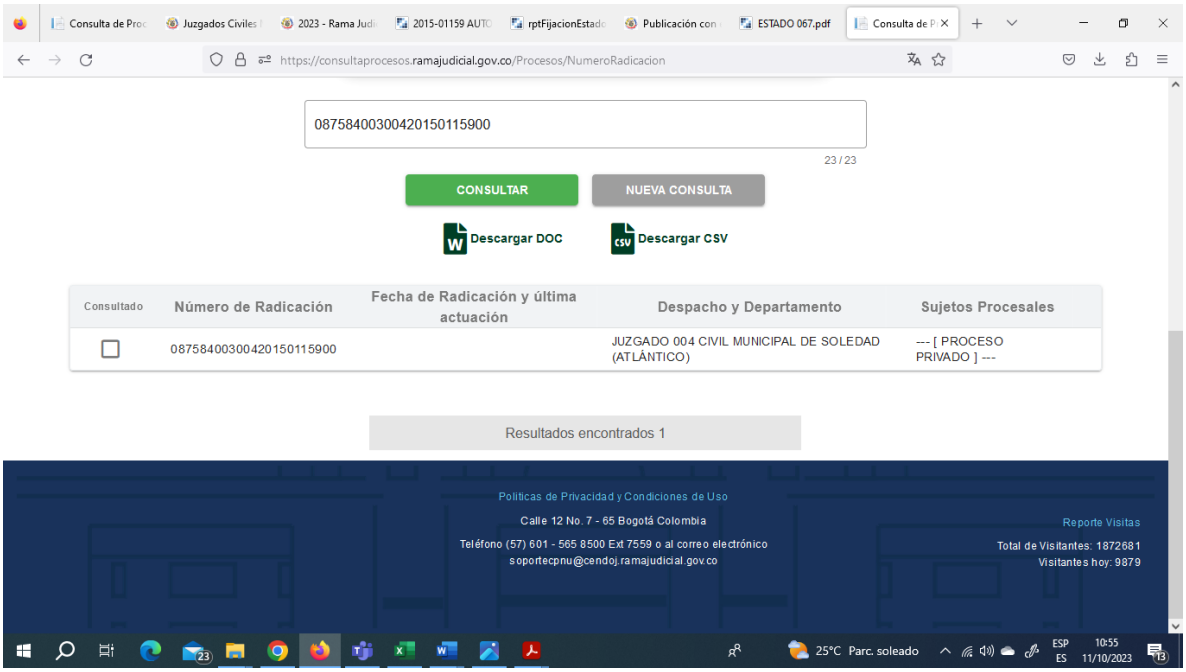
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion
08758400300420150115900
23 / 23
CONSULTAR
NUEVA CONSULTA
Descargar DOC
Descargar CSV
Consultado
Número de Radicación
Fecha de Radicación y última actuación
Despacho y Departamento
Sujetos Procesales
08758400300420150115900
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
--- [PROCESO PRIVADO] ---
Resultados encontrados 1
Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872681
Visitantes hoy: 9879
25°C Parc. soleado
ESP
ES
10:55
11/10/2023

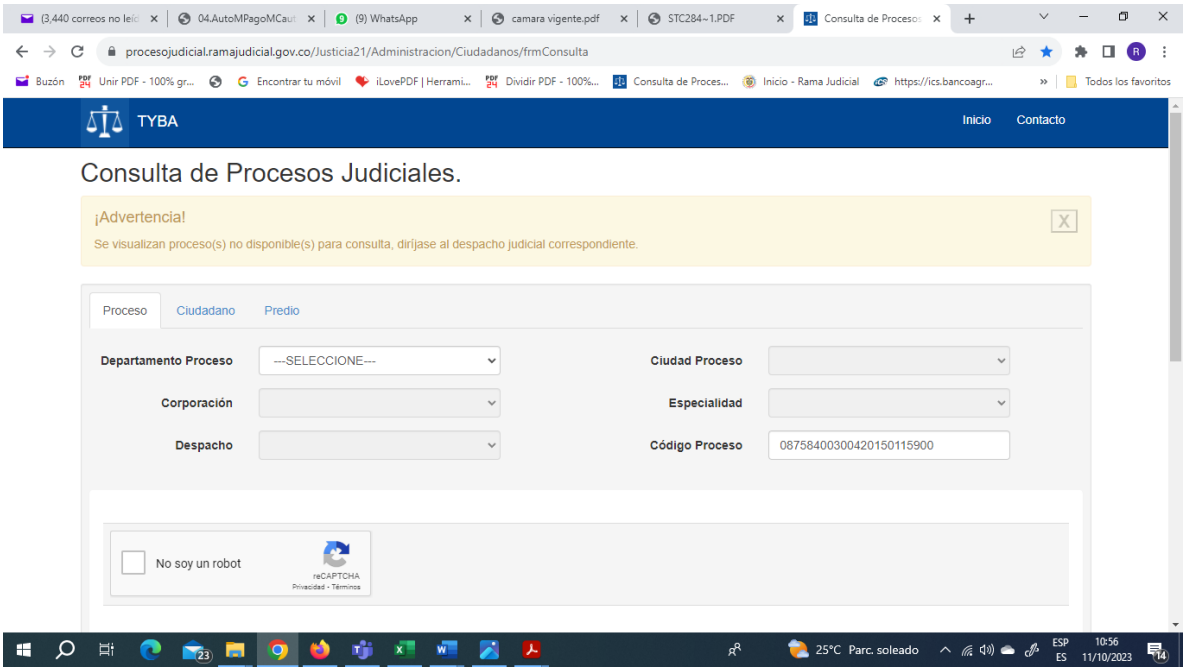
procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
TYBA
Inicio
Contacto
Consulta de Procesos Judiciales.
¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.
Proceso
Ciudadano
Predio
Departamento Proceso
---SELECCIONE---
Ciudad Proceso
Corporación
Especialidad
Despacho
Código Proceso
08758400300420150115900
No soy un robot
reCAPTCHA
Privacidad - Términos
25°C Parc. soleado
ESP
ES
10:56
11/10/2023